



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ KARIME CASTILLO TENORIO
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A., MEGALÍNEA S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00410 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

Teniendo en cuenta que para el día 03 de marzo de 2023 el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegó el poder otorgado por el representante de la sociedad, así como la contestación de la demanda, y que para el día 17 de marzo de 2023 el apoderado judicial de MEGALÍNEA S.A., allegó el poder otorgado por el representante legal de la sociedad, se ordenará tenerse por notificadas a las sociedades demandadas y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificadas a las sociedades **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALÍNEA S.A.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.457.124 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MEGALÍNEA S.A.**, al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá DC y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JESUS HENAO FARFAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES
- UGPP
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2018 00005 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Revisado el presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, solicita la corrección de errores aritméticos que aparecen en el fallo que puso fin al presente asunto, de conformidad con el Art. 286 del CGP.

Para ello informa que mediante Resolución RDP030347 del 22 de noviembre de 2022, se modificó la Resolución RDP21063 del 17 de agosto de 2022 y se ordenó:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 22 de marzo de 2022, y en consecuencia ordenar por pago único a herederos por las mesadas causadas y no cobradas entre el mes de abril a julio de 2015, en suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.898.185) por el señor HENAO FARFAN JOSE JESUS, incluyendo las mesadas de adicionales. conforme la siguiente distribución:

Solicitante: OVALLE ROJAS MARIA DE JESUS.

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 31255420

Calidad: compañera supérstite y representante de la masa sucesoral.

Fecha Nacimiento: 1 de enero de 1950 Fecha Solicitud: 21 de junio de 2022.”

Que para la nómina de DICIEMBRE de 2022 se incluye la resolución RDP 30347 de 22 de noviembre de 2022, mesadas causadas y no cobradas por el periodo de abril de 2015 a julio de 2015, por un valor de \$7.740.941,70.

Que en el fallo se ordenó el pago de \$7.898.785 retroactivo por el periodo de abril a agosto de 2015, el cual se evidencia que dicho valor se calculó sin tener en

cuenta que ya se reportaron valores por compartibilidad y además el periodo a reportar es de abril a julio de 2015.

Este despacho a través de auto de 15 de marzo de 2023, corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, quien manifestó su oposición a la misma, para lo cual arguyó que según se desprende del expediente digital y de la audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2022, las sumas liquidadas por el despacho judicial lo fueron en forma correcta y en concordancia con los cálculos realizados en su demanda, y que cualquier modificación sería perjudicial para los intereses de su mandante.

En el mismo auto emitido el 23 de marzo de los corrientes, se requirió a la parte solicitante que determine la prueba recopilada en el plenario sobre la cual basaba su petición, para lo cual aportó como prueba la Resolución RDP030347 del 22 de noviembre de 2022 y certificación de pagos realizados al demandante por parte de FOPEP, emitida el 22 de marzo de 2023.

De estas pruebas aportadas por la UGPP, se advierte que son extra procesales, pues fueron aportadas y su emisión corresponde a una fecha posterior al fallo proferido el 23 de marzo de 2022, y que al no ser conocidas por el despacho ni por la parte demandante dentro del plenario, no serán tenidas en cuenta para efectos de realizar una reliquidación de los valores como lo solicita la parte demandada.

Sin embargo, para el presente asunto se observa que al proferir el fallo no se tuvieron en cuenta todos los pagos de nómina efectuados por el consorcio FOPEP a favor del demandante para el periodo comprendido entre abril y julio de 2015 (nómina de mayo a agosto de 2015), y que si bien se describió que existieron unos abonos a la cuenta del demandante, por un error involuntario, los mismos no fueron contabilizados para ser descontados del valor total de la liquidación.

Así las cosas, de conformidad con la única prueba que reposa en el plenario como lo es el certificado bancario de DAVIVIENDA, a folio 104 y ss., se contabilizan estos abonos así:

NOMINA	ABONOS A CUENTA
MAYO	\$ 28.195,00
JUNIO	\$ 63.438,00
JULIO	\$ 28.195,00
AGOSTO	\$ 28.195,00
DIFERENCIA TOTAL	\$ 148.023,00

Por lo tanto solo opera la corrección aritmética frente a dicha suma, así:

VALOR SENTENCIA	\$ 7.898.185,00
ABONOS	\$ 148.023,00
VALOR CORREGIDO	\$ 7.750.162,00

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a corregir el numeral primero de la sentencia 080 de 23 de marzo de 2022.

DECISION:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia 080 de 23 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONDENAR a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA DE JESUS OVALLE ROJAS**, compañera supérstite y representante de la masa sucesora del señor **JOSE JESUS HENAO FARFAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.620 Cali, Valle del Cauca, la suma de **SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$7.750.162,00) M/CTE**, por concepto de las mesadas pensionales de abril a julio de 2015.”

SEGUNDO: En lo demás estarse a lo dispuesto en la Sentencia 080 de 23 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE EN ESTADOS.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSNEIBEL MOISES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: TU CARRO ACREDITO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00057 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, de la revisión del acápite de las pretensiones, la petición contenida en el numeral 5 no detalla el valor total de la diferencia del salario devengado por el demandante y el establecido por el Gobierno Nacional, suma de dinero que debe ser incluida en la estimación de la cuantía, con el fin de establecer la competencia del presente asunto.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la sociedad **TU CARRO ACREDITO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSNEIBEL MOISES GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00058 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

La apoderada judicial del señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.556 de Corrales (Boyacá), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOVENO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ NIÑO** y a su apoderada judicial para que alleguen al presente asunto la Resolución No. 65306 de 2020 mediante la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la entidad demandada, concediendo para ello, el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ ESTELA CERQUERA RESTREPO
Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABBRICADOS S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00137 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

De la revisión del presente asunto, se advierte que mediante auto que antecede se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara las pruebas que acreditarán la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, con el fin de programar audiencia especial para dirimir lo pedido, sin embargo, se advierte que han transcurrido más de cinco (05) meses sin que la parte interesada realice un pronunciamiento al respecto. Por lo anterior, se negará la medida solicitada, toda vez que para este Despacho no se encuentran demostrados los actos de la sociedad demandada tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia para imponer caución en su contra conforme a lo dispuesto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se advierte por esta operadora judicial que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, es procedente realizar el control de legalidad a partir del Auto No. 878 de 10 de agosto de 2022, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Así las cosas, se extrae del expediente que mediante la decisión en comento, este Despacho procedió a tener por notificada a la sociedad demandada, enviándose únicamente la notificación de la admisión de la demanda al correo electrónico icprefab@icprefabricados.com, dominio registrado en el certificado de existencia y representación aportado en el plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario rememorar lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto de la etapa de notificación en sentencia T 025 de 2018:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se

constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

(...)

la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”

Así pues, con el fin de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes dentro del proceso, se dejará sin efectos las decisiones tomadas a partir del Auto No. 878 de 10 de agosto de 2022, inclusive, y en su lugar es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la sociedad demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones realizadas a partir del Auto No. 878 de 10 de agosto de 2022, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EMPLÁCESE a la **CONSTRUCTORA IC PREFABBRICADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en su condición de demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle

personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actué en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAUL ANTONIO CRIOLLO REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00441 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 375

Mediante Sentencia No. 005 notificada el 06 de julio de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 068 de 22 de febrero de 2021 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 040 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAUL ANTONIO CRIOLLO REYES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00441 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 068 de 22 de febrero de 2021 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 005 de 06 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	\$ 0
Total	\$ 100.000

Para un total de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS MEJIA GIRON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00466 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 375

Mediante Sentencia No. 022 notificada el 25 de agosto de 2022 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 131 de 07 de abril de 2021 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO LUIS MEJIA GIRON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00466 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 131 de 07 de abril de 2021 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 022 de 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	\$ 0
Total	\$ 100.000

Para un total de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALEJANDRO MONTENEGRO RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00586 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 376

Mediante Sentencia No. 018 notificada el 06 de julio de 2022 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 185 de 20 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: APROBAR y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE ALEJANDRO MONTENEGRO RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00586 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Informe Secretarial: Procede el despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante Sentencia No. 185 de 20 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por la Sentencia No. 018 de 06 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del trámite jurisdiccional de consulta:

AGENCIAS EN DERECHO	
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	\$ 0
Total	\$ 100.000

Para un total de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CONSUELO ROCIO RAMÍREZ DIAÑO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00467 00

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver la solicitud de aclaración y corrección al Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 210 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En primer lugar, resulta importante establecer la procedencia de la solicitud, en razón que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, permite adecuar la providencia que se haya incurrido en defectos aritméticos.

Ahora, en lo que respecta a la petición de la parte ejecutante, el Juzgado considera viable acceder a su solicitud, en razón que, por error involuntario, se agregó en el punto primero del numeral primero, una suma diferente a la contenida en la Sentencia No. 271 del 26 de septiembre de 2022, esto es, el pago de la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.836.432) M/CTE.

Por lo anterior, se ordenará corregir el punto número 1 del numeral primero del Auto Interlocutorio 210 del 24 de febrero de 2023, en sentido que se ordenará librar por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.836.432) M/CTE, dejando en firme las demás disposiciones del citado auto.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el punto primero del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 210 de 24 de febrero de 2023, el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **CONSUELO ROCIO RAMÍREZ RIAÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.136, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.836.432) M/CTE**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019...”

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en los demás puntos del **Auto Interlocutorio No. 210 de 24 de febrero de 2023**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO